

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL TOLIMA**

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción Popular

Accionante: Mario Restrepo

Accionado: Tiendas D1 – Koba Colombia S.A.S.

Rad. 2021-00068-00

MATERIA DE DECISIÓN

*Resolver en primera instancia la **ACCIÓN POPULAR** instaurada por el señor MARIO RESTREPO, en contra Tiendas D1 – Koba Colombia S.A.S., ubicado en la calle 8 número 6-44 del municipio de Ataco Tolima.*

HECHOS

Relata MARIO RESTREPO en su escrito de demanda, que Tiendas D1 – Koba Colombia S.A.S, sede Ataco, funciona en un inmueble de atención al público en general; que en el establecimiento no existen servicios sanitarios para el uso de los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas y con ello se violan el literal m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, Ley 361 de 1997 entre otras y el artículo 13 de la Constitución Nacional. Visto Fl. 2 del Expediente.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Manifiesta el actor que de los hechos enunciados se desprende claramente la vulneración de derechos e intereses colectivos contenidos en las normas mencionadas.

PRETENSIONES

Se ordene al accionado que: i.) Construya una unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec; ii.) Se condene en costas y agencias en Derecho a favor del vencedor de la presente acción; iii.) Exigir póliza de cumplimiento; iv.) Tener como pruebas la contestación y las ordenadas por el Sr Juez se solicite al ACCIONADO certificado de existencia y representación legal; v.) Se informe la acción como lo provee el Art. 5 de la Ley 472 de 1998; vi.) Se le pronuncie por separado de cada Ley que ampara la ACCIÓN.

ACTUACIÓN PROCESAL Y TRÁMITE

La acción Popular fue dirigida al Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, avocándose el conocimiento y admitiéndose la misma a través de auto del 13 de julio de 2021 (Fl. 6) disponiéndose el trámite previsto en el Capítulo V del Título 2, de la Ley 472 de 1998, correr traslado de la demanda a la accionada por el término de diez (10) días notificar el auto admisorio al Ministerio Público y a la Alcaldía de Ataco, conforme al artículo 21 de la ley en cita.

Igualmente se ordenó comunicar de la existencia de la demanda a la comunidad en general preceptuada en el mismo artículo anterior. Se realizan las debidas comunicaciones a los correos electrónicos de la entidad accionada; la Alcaldía del Municipio de Ataco; Procuraduría Regional; Defensoría Regional y el Accionante.

*El 28 de julio de 2021 el accionante presenta recurso de reposición al numeral 5 del Auto del 13 de julio de 2021 (**Ordena al demandante realice la publicación prevista del Art 21 de la Ley 472 de 1998**), y solicita que se informe a la comunidad sobre la existencia de la ACCIÓN POPULAR a través de la pagina web de despacho judicial.*

Mediante apoderada judicial la entidad accionada responde la acción popular en término exponiendo ante los hechos que el establecimiento accionado ha sido objeto de revisiones y adecuaciones entre las que tenía previsto el servicio sanitario accesible y anexa documentos al respecto. Refuta los hechos y se opone a cada pretensión presentada por el accionante proponiendo excepciones en su defensa denominadas: i). Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados; ii). Insuficiencia probatoria; iii). Demanda temeraria. (fl 51-69).

Se realiza por el Despacho la práctica de pruebas conforme a las reglas del Ley 472 de 1998. En lo ordenado a la Alcaldía municipal de Ataco sobre visita como perito se recibe el informe correspondiente determinando con imágenes allegadas la existencia de una unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad en sillas de ruedas. (f. 102-105).

A solicitud del demandante en auto del 4 de marzo de 2022, se ordena a la administración municipal de Ataco, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art 28 y 76 de la Ley 472 de 1998 informe detalladamente que: **“exponga si la instalación de la unidad sanitaria dispuesta para ciudadanos con movilidad reducida en silla de ruedas en la tienda D1 – KOBA COLOMBIA SAS, cumple con las condiciones técnicas y de uso adecuado”** (fl. 112). se allega por la administración municipal mediante el jefe de la oficina asesoría de planeación que: **“el establecimiento comercial D1 ubicado en la carrera 7 N°8-34 Barrio Campo Alegre del Municipio de Ataco Tolima, cuenta con acceso -rampa- y unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con discapacidad en sillas de ruedas, para lo cual se adjunta informe de visita con su correspondiente registro fotográfico”**.(114).

Se agotan las etapas procesales contempladas en la Ley 472 de 1998,

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De ese derecho hizo uso la parte demandada a través de su apoderado concluye:

Frente a los servicios sanitarios para personas con movilidad reducida, expone que el establecimiento tiene evidencia de la finalización de la obra del mismo conforme a la NTC-5017:2001, aplicable a establecimientos de comercio privado abiertos al público. Expone que la adecuación realizada no corresponde a la demanda presentada y que no existía amenaza o vulneración de los derechos colectivos; por lo que se configura la carencia de objeto por el hecho superado, cumpliendo así la única pretensión del actor.

Reitera su postura sobre las actuaciones temerarias y de mala fe del actor por la insuficiencia probatoria sobre las presuntas vulneraciones, daños amenazas a los derechos colectivos alegados. Sobre las costas procesales, el accionado arguye que las normas existentes al respecto en la Ley 472 de 1998 fueron derogadas, por lo que al referirse al Art 361 C.G.P que establece las costas donde se integran expensas o gastos y las agencias en derecho deben ser probadas y vencer a la otra parte en juicio.

CONSIDERACIONES

Al no avizorar causal alguna que pueda dejar sin valor la actuación que hasta aquí se ha surtido, procede este Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto lo que se hará en primera instancia de conformidad con el artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

La Constitución Política en su artículo 88 consagra la acción popular como un mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos. Por su

parte, el artículo 2 de la Ley 472 de 1998 define las acciones populares como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Además, las partes no alegaron nulidad ni se evidencia por el Despacho alguna que deba declararse oficiosamente.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 4º literales m de la Ley 472 de 1998, la Ley 361 de 1997, Ley 232 de 1995, lit b núm. 2 Ley 12 de 1987, Ley 538 de 2005, Resolución No 14861 de 1985, ley 1801 de 2016 Art 88, sentencia C-329 de 2019 y ley 762 de 2002, citados por el Actor Popular que el accionado no cumple las leyes y vulnera los derechos colectivos y al goce y la utilización del servicio público de un sanitario apto para personas que se desplacen en silla de ruedas

Para resolver el caso en referencia, debemos analizar conforme a la jurisprudencia los siguientes aspectos:

- a.** Naturaleza preventiva de la acción popular;
- b.** Disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos como sujetos de especial protección;
- c.** Vulneración de los derechos colectivos por falta de baterías sanitarias en entidades para el uso del público en general y de clientes y usuarios en particular y el caso concreto, referido a personas en sillas de ruedas.

a. Naturaleza preventiva de la acción popular

La ley 472 de 1998 reguló el tema de las acciones populares, en cuanto a su trámite y determinación de los derechos colectivos que pueden ser objeto de protección a través de dicho medio, cuando las conductas de la administración o de los particulares, en función administrativa o por fuero de atracción, los amenazan o quebrantan. Así, el artículo 2º las define como:

“Art. 2º.- (...) los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

También el artículo 9º ibidem establece:

“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos o intereses colectivos”.

El inciso final del artículo 4º señala como derechos e intereses de índole colectiva, los definidos como tales en la constitución, las leyes ordinarias y los Tratados de Derecho Internacional en los cuales Colombia sea Estado Parte.

Al respecto, la Corte Constitucional también ha consagrado la finalidad preventiva de la acción popular de la siguiente manera:

“La jurisprudencia constitucional ha definido las acciones populares como el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidad la de: evitar el daño contingente (preventiva), hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración por el

agravio sobre esta categoría de derechos e intereses (suspensiva) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa).” - Sentencia C-622/07, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL. Catorce (14) de agosto de dos mil siete (2007).

En uso de este mecanismo legal, el Actor Popular cita como fundamento de su pretensión principal, el artículo 4º de la ley en mención, específicamente en sus literal m), referido a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanísticos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Al efecto, debemos tener en cuenta que el Consejo de Estado ha dicho que el derecho colectivo no se deduce en su existencia por el hecho de que varias personas se encuentren en una misma situación, ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos ni porque se sumen, sino que es aquel que recae sobre una comunidad entera, lo que lo diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada, lo que da lugar a concluir que para la prosperidad de la acción, necesariamente ésta debe estar ligada a la existencia real de los siguientes elementos, que al momento de fallar deben haber sido establecidos de manera inequívoca:

i) La acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares y

ii) La amenaza o la violación de derechos e intereses colectivos

He ahí entonces como es indispensable constatar dentro de la actuación, que se esté desconociendo o violentando, para el evento que atañe a la presente actuación, un derecho inherente a todas las personas en situación de discapacidad, en virtud del desconocimiento del canon 13 de la Carta de Derechos Políticos, esto es, el principio de igualdad, según el cual **“... El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.**

En cumplimiento de dicha garantía de estirpe Constitucional, la Carta ha dispuesto que **“El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.**

Constitucionalmente la norma que protege a la población discapacitada la encontramos en el artículo 47 de la Carta Política que dispone que el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran, lo cual este despacho considera el artículo 13 de la carta magna hace parte integral de la oportunidad que tiene el actor en su derecho a interponer la acción velando por el principio de libertad consagrado.

Además, se tiene la Ley 361 del 07 de febrero de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, cuyo artículo 4º dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. Las ramas del poder público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, siendo obligación ineludible del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y, la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación,

la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales.

“Para estos efectos estarán obligados a participar para su eficaz realización, la administración central, el sector descentralizado, las administraciones departamentales, distritales y municipales, todas las corporaciones públicas y privadas del país.”

El artículo 12 de la misma ley, faculta para el ejercicio de la acción popular entre otros, a toda persona natural o jurídica; además de lo anterior, la acción debe llenar los requisitos dispuestos en el artículo 18 de la misma codificación, probarse la vulneración o amenaza de un derecho colectivo carga que conforme al artículo 30 ibidem, corresponde a la parte accionante salvo que exclusivamente por razones de orden económico o técnico dicha carga no pudiere ser cumplida, caso en el cual el juez impartirá las órdenes para suplir esa deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito.

En cuanto las invocadas **Ley 472 de 1998 literal m**, de su **artículo 4º**, Ley 361 de 1997, y el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, para lo que afirma el actor popular que en el inmueble donde la entidad accionada presta los servicios públicos no existen servicios sanitarios para el uso de los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, omisión que viola las disposiciones de la Ley 472 de 1998. Alega como vulnerados por la entidad accionada, los derechos a **“La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”**.

b) Disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos como sujetos de especial protección

En torno al tema ha iterado la Corte Constitucional, que:

“3. El impedido tiene esencialmente derecho a que se le respete su dignidad humana. El impedido, cualesquiera sean el origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias, tiene los mismos derechos fundamentales que sus conciudadanos de la misma edad, lo que supone, en primer lugar, el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible.

(...) “5. El impedido tiene derecho a las medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía posible. (...)

“De acuerdo con lo señalado, cualquier discriminación que se imponga a una persona con ocasión de su discapacidad, por intrascendente que parezca, no deja de ser reprochable en un Estado democrático y constitucional de derecho. Así entonces, se deberán “remover los obstáculos que impidan la adecuada integración social de los discapacitados en condiciones de igualdad material y real, no meramente formal, sin que ello signifique desconocer que las órdenes correspondientes son de ejecución compleja” – (Corte Constitucional. Sentencia T-595-02 MP: Manuel José Cepeda Espinosa.)

Las normas en referencia y la jurisprudencia anotada, han permitido la estructuración de un marco jurídico que regula la protección especial de la población altamente vulnerable, como en el caso de personas con minusvalía o discapacidad de toda índole.

Así, **la ley 361 de 1997** “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, dispone en sus artículos 3 y 4 que:

“ARTÍCULO 3º.- El estado Colombiano inspira esta ley para la normalización social plena y la total integración de las personas con limitación y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia en la declaración de los Derechos Humanos proclamada por las naciones Unidas en el año de 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la declaración de los Derechos de las Personas con limitación, aprobada por la resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sun Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983.

ARTÍCULO 4º.- Las ramas del público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, siendo obligación ineludible del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales.

Para estos efectos estarán obligados a participar para su eficaz realización, la administración central, el sector descentralizado, las administraciones departamentales, distritales y municipales, todas las corporaciones públicas y privadas del país”.

Es notorio como puede deducirse en la detenida lectura de la norma en cita, nada se expresa de la instalación de baterías sanitarias dentro de las instalaciones de las entidades privadas para el uso indiscriminado de usuarios, clientes y público en general, o para personas con minusvalía, discapacidad motriz, deficiencia cognitiva o sensorial en particular.

Sobre el tema, **la Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2003**, M. P. Jaime Córdoba Triviño, expuso que:

“La ley 361 prescribe que el Estado garantizará y velará para que en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales. Señala igualmente que los principios que la inspiran se funda en los artículos 13, 47 y 68 de la Constitución Política y en normas de derecho internacional, en particular en las provenientes de la Organización de Naciones Unidas, la OIT y Unesco”.

d) Vulneración de los derechos colectivos por falta de servicio sanitario en entidades para el uso del público en general y de clientes y usuarios en particular y el caso concreto, referido a personas en sillas de ruedas.

Todo lo anterior, nos sirve para proceder a verificar con las pruebas aportadas y la practicada dentro del proceso, si los derechos colectivos alegados por el Actor Popular, se encuentran vulnerados.

Para el asunto se pudo constatar que no existe violación a una norma en concreto y en especial en lo que atañe a la salubridad pública por la no instalación de baterías sanitarias por parte del accionado para el público en general, porque de una parte no existe prueba que se observe o denote una

vulneración ,amenaza o daño a personas con la condición diferenciada descrita en la demanda; lo que la contrariedad a las normas de rango superior ni de rango legal fueron quebrantadas.

Como quiera entonces que no se dan los presupuestos que permitan estimar violado ningún derecho colectivo de los contemplados en la Ley 472 de 1998, con la ausencia de la unidad sanitaria al interior de la entidad accionada, avizorando que la misma realizó adecuaciones e instalación de unidad sanitaria pública para el uso ciudadanos con discapacidad en sillas de ruedas con un accesos de **"rampa"**, como se observó en el informe dado por la administración municipal de Ataco (fl.114) y en el escrito de alegaciones de la accionada, donde al tener la adecuación en referencia se expone la carencia del objeto por el hecho superado (fl.122-126).

En lo relacionado con las premisas normativas y regulatorias puestas por el accionante:

- **Ley 232 de 1995** "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales", ha sido derogada por el Art 242 de la Ley 1801 de 2016 CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA.
- **Ley 12 de 1986** Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones; existen sustituciones hechas por la Ley 361 de 1997, en lo referente al caso concreto con la citada normas anteriores Ley 472 de 1998 y la Ley 361 de 1997 se hizo claramente las precisiones al asunto.
- Ley 538 de 2005, este referente normativo no existe por lo que no hay precisión por parte del accionante en que quiso referirse al mismo.

La Resolución 14861 de 1985, Por la cual se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos.

"Artículo 1º - Para la protección del Medio Ambiente la presente Ley establece: a) Las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona con la salud humana."

Ley 1801 de 2016 CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA el Art 88 y la Sentencia C-329-2019,

Artículo 88. Servicio de baño. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad.

Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales.

LEY 762 DE 2002, "Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999)".

Como se anotó anteriormente no se dan los presupuestos que permitan estimar violado ningún derecho colectivo de los contemplados en las diferentes premisas normativas con la ausencia de la batería sanitaria al interior de la entidad accionada, reiterando que la entidad accionada realizó adecuaciones e instalación de la misma.

En el mismo sentido la Ley 472 de 1998 cuando expresa:

ARTÍCULO 14.- Personas Contra Quienes se Dirige la Acción. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

Asimismo, la corte constitucional indica que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante. – **(Sentencia T-176 de 2011-MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO)**

Revisada la queja inicial y los referentes anotados de la acción popular se evidencia que no se configura un daño contingente, una amenaza, vulneración o agravio de derechos colectivos, por lo que la accionante cita textos legales, pero es visible un daño real concreto y personal.

EN TORNO A LA CONDENA EN COSTAS PRETENDIDA,

dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, que solo procederá un pronunciamiento expreso en las costas ocasionadas dentro del trámite de una acción popular, cuando el demandante haya resultado vencido en el trámite del proceso, debiendo cancelar entonces los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción sea temeraria o de mala fe, en cuyo evento la multa a imponer será de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que será destinada al Fondo para la Defensa de los derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

La actuación temeraria, es aquella que constituye la carencia absoluta de fundamento legal para poner en movimiento el aparato judicial, a efectos de que éste se ocupe de trámites que no cumplen con los requisitos mínimos para su estudio, desconociendo el ordenamiento jurídico con un ánimo totalmente carente de buena fe y que en el caso de las acciones populares su reproche entraña condena en costas y una sanción pecuniaria cuando se obra de mala fe.

Con el presente caso, si bien se negarán las pretensiones por lo expuesto anteriormente es comprensible que el accionante actor merecía la atención del aparato judicial; sin embargo, deriva de las pruebas allegadas a la actuación y de la practicada por el Despacho, que los derechos colectivos cuya protección se persigue a través de esta acción no cuentan con respaldo probatorio, lo que no permite por ese solo hecho afirmar que el actor ha incurrido en actos de mala fe, que persiguieran la satisfacción torticera de intereses particulares y no colectivos; por tanto, en aplicación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, no cabe la condena en costas, ya que la acción no está revestida de temeridad o mala fe.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones que a través de esta Acción Popular ha formulado el señor MARIO RESTREPO, contra TIENDAS D1- KOBIA COLOMBIA S.A.S, sede ubicada en la Carrera 7 No. 8-34 del municipio de Ataco Tolima, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas

TERCERO: ENVIAR una copia de la presente sentencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, una vez ejecutoriada la sentencia si no fuere apelada, para su inclusión en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo que reglamenta el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN

Juez

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral. Tolima 1º de junio de 2022 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>062</u> Feriado. _____ Secretaría </p>
